

Folleto informativo N° 6 (Rev.2) - Desapariciones forzados o involuntarias

Cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos 1948-1998

INTRODUCCIÓN

Llegan unos hombres. Irrumpen en la vivienda, casa, casucha o choza de una familia, rica o pobre, en una ciudad o en una aldea, en cualquier lugar. Llegan en cualquier momento del día o de la noche, habitualmente de paisano, algunas veces en uniforme, siempre armados. Sin dar explicaciones, sin presentar ninguna orden de detención, a menudo sin decir quiénes son y en nombre de quién actúan, se llevan a rastras a uno o más miembros de la familia hacia un automóvil, haciendo uso de la violencia de ser necesario*.

Así suele ser el primer acto del drama que lleva a la desaparición forzada o involuntaria de una persona, violación particularmente odiosa de los derechos humanos. Según la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, proclamada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992, se producen desapariciones forzadas siempre que "se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del Gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley".

Una desaparición es una forma de sufrimiento doblemente paralizante: para las víctimas, muchas veces torturadas y siempre temerosas de perder la vida, y para los miembros de la familia, que no saben la suerte corrida por sus seres queridos y cuyas emociones oscilan entre la esperanza y la desesperación, cavilando y esperando, a veces durante años, noticias que acaso nunca lleguen. Las víctimas saben bien que sus familias desconocen su paradero y que son escasas las posibilidades de que alguien venga a ayudarlas. Al habérselas separado del ámbito protector de la ley y al haber "desaparecido" de la sociedad, se encuentran, de hecho, privadas de todos sus derechos y a merced de sus aprehensores. Si la muerte no es el desenlace final y tarde o temprano, terminada la pesadilla, quedan libres, las víctimas pueden sufrir durante largo tiempo las consecuencias físicas y psicológicas de esta forma de deshumanización y de la brutalidad y la tortura que con frecuencia la acompañan.

La familia y los amigos de las personas desaparecidas sufren una tortura mental lenta, ignorando si la víctima vive aún y, de ser así, dónde se encuentra recluida, en qué condiciones y cuál es su estado de salud. Además, conscientes de que ellos también están amenazados, saben que pueden correr la misma suerte y que el mero hecho de indagar la verdad tal vez les exponga a un peligro aún mayor.

La angustia de la familia se ve intensificada con frecuencia por las consecuencias materiales que tiene la desaparición. El desaparecido suele ser el principal sostén económico de la familia. También puede ser el único miembro de la familia capaz de cultivar el campo o administrar el negocio familiar.

La conmoción emocional resulta pues agudizada por las privaciones materiales, agravadas a su vez por los gastos que hay que afrontar si los familiares deciden emprender la búsqueda. Además, no saben cuándo va a regresar, si es que regresa, el ser querido, lo que dificulta su adaptación a la nueva situación. En algunos casos, la legislación nacional puede hacer imposible recibir pensiones u otras ayudas si no existe un certificado de defunción. El resultado es a menudo la marginación económica y social.

I. LOS DERECHOS VIOLADOS POR LA PRÁCTICA DE LAS DESAPARICIONES

La práctica de la desaparición forzada de personas viola toda una gama de derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y enunciados en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, así como en otros importantes instrumentos internacionales de derecho humanitario.

Las desapariciones pueden entrañar también violaciones graves de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en 1957, así como del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, aprobados por la Asamblea General en 1979 y 1988, respectivamente. En una desaparición pueden violarse también los derechos siguientes:

El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica;

El derecho a la libertad y seguridad de la persona;

El derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

El derecho a la vida.

Las desapariciones violan en general el derecho a llevar una vida de familia así como diversos derechos de carácter económico, social y cultural, como el derecho a un nivel de vida adecuado y el derecho a la educación. En efecto, se ha comprobado que la desaparición del principal sostén económico de la familia, en particular en las sociedades menos prósperas, suele dejarla en una situación socioeconómica desesperada, en la que es imposible ejercer la mayoría de los derechos enumerados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Las graves privaciones económicas que a menudo acompañan a una desaparición afectan con más frecuencia a las mujeres. Cuando las mujeres son víctimas de desapariciones, se hacen particularmente vulnerables a la violencia sexual y de otro tipo. Además, son las mujeres las que están más a menudo al frente de la lucha para solucionar las desapariciones de miembros de su familia. A este título pueden sufrir intimidación, persecución y represalias.

Los niños son también afectados por las desapariciones, tanto directa como indirectamente. La desaparición de un niño contraviene claramente varias disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, incluso su derecho a una identidad personal. Privar al niño de uno de sus padres a causa de una desaparición es también violar gravemente sus derechos

humanos.

II. EL GRUPO DE TRABAJO SOBRE DESAPARICIONES FORZADAS O INVOLUNTARIAS

Dada la grave naturaleza de las desapariciones, la Asamblea General de las Naciones Unidas prestó especial atención a tan odioso fenómeno. En 1979, en la resolución 33/173 titulada "Personas desaparecidas", en la que expresó su preocupación por los informes procedentes de diversas partes del mundo relativos a la desaparición forzada o involuntaria de personas, la Asamblea pidió a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que examinara la cuestión y formulara las recomendaciones apropiadas. En tal oportunidad la Asamblea pidió también a los gobiernos que dedicaran recursos adecuados para investigar de manera rápida e imparcial los casos de desapariciones forzadas o involuntarias y lograr que las autoridades encargadas del orden y la seguridad tengan plena obligación de rendir cuentas, en especial ante la ley, en el desempeño de sus funciones. Esa obligación incluiría la responsabilidad legal por excesos injustificables que pudieran conducir a desapariciones forzadas o involuntarias y a otras violaciones de los derechos humanos.

Por resolución N° 20 (XXXVI) de 29 de febrero de 1980, la Comisión de Derechos Humanos decidió "establecer por un período de un año un Grupo de Trabajo compuesto por cinco de sus miembros, en calidad de expertos a título individual, para examinar cuestiones relativas a desapariciones forzadas o involuntarias de personas". Desde entonces, el mandato y las atribuciones del mencionado Grupo de Trabajo han sido renovados por la Comisión y aprobados por el Consejo Económico y Social cada año. Desde 1986 esto se ha hecho bienalmente y, desde 1992, cada tres años.

Al crear la Comisión de Derechos Humanos en 1980, por inspiración de la Asamblea General, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, quedó establecido en el marco del Programa de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el primer mecanismo temático encargado de hacer frente a violaciones específicas de los derechos humanos de carácter especialmente grave que se producen a escala mundial. Con anterioridad, los grupos de trabajo y relatores especiales se nombraban solamente para encarar la situación de derechos humanos en un país o territorio determinado.

En años posteriores, la Comisión o el Secretario General establecieron otros procedimientos, llamados temáticos, en materias conexas, entre los que cabe citar el nombramiento de relatores/representantes especiales sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; la cuestión de la tortura; la independencia de los jueces y abogados; los desplazados internos; la libertad de pensamiento y expresión; la violencia contra la mujer; la intolerancia y la discriminación basadas en la religión o las creencias; el racismo, la discriminación racial y la xenofobia; los efectos de los productos tóxicos y peligrosos para el goce de los derechos humanos; la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; la utilización de mercenarios; y la creación del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.

Desde que inició sus actividades, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias ha examinado alrededor de 50.000 casos individuales, correspondientes a más de 70 países. Por razones totalmente ajenas a la voluntad del Grupo, tan sólo se ha aclarado una pequeña parte de esos casos. Ahora bien, es imposible determinar la medida en que el Grupo de Trabajo, gracias a sus pacientes y persistentes contactos con los gobiernos interesados, puede haber evitado que se produzcan más casos. El hecho de haber

conseguido contribuir a dilucidar algunos, especialmente en el contexto de su procedimiento de acción urgente (véase más adelante) y así posiblemente a la salvación de vidas humanas, se ha considerado razón suficiente para que el Grupo siga actuando. Además, el mecanismo que supone el Grupo de Trabajo debe interpretarse como un reflejo de la preocupación y la acción internacionales. Debe interpretarse asimismo como parte de un prolongado proceso conducente a la eliminación de las principales violaciones de los derechos humanos, proceso que incluye la creación de una sensibilidad pública generalizada a las cuestiones relacionadas con los derechos humanos y la prestación de servicios de asesoramiento y asistencia técnica a los gobiernos para promover y proteger el derecho humanitario.

En sus resoluciones anuales, la Comisión de Derechos Humanos respalda los métodos de trabajo del Grupo y el espíritu humanitario que inspira su mandato. Exhorta a los gobiernos interesados a que adopten medidas para proteger a las familias de las personas desaparecidas contra cualquier intimidación o malos tratos de que pudieran ser objeto y los alienta a que consideren seriamente la posibilidad de invitar al Grupo de Trabajo a visitar sus países. La Comisión también subraya la importancia de dar publicidad a los objetivos, procedimientos y métodos del Grupo de Trabajo en el marco de las actividades de información del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

La Comisión pide asimismo al Grupo de Trabajo que tome medidas con respecto a los actos de intimidación o represalia contra los familiares de personas desaparecidas y los particulares o grupos que traten de cooperar o hayan cooperado con los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas, o que les hayan prestado testimonio o suministrado información, así como contra las personas que utilicen o hayan utilizado los procedimientos establecidos bajo los auspicios de las Naciones Unidas para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, o contra las personas que hayan prestado asistencia jurídica a otras con este propósito.

Actividades del Grupo de Trabajo

El mandato fundamental del Grupo de Trabajo es ayudar a los familiares de las personas desaparecidas a averiguar la suerte y el paradero de dichas personas. Con este objeto el Grupo recibe y examina los informes sobre desapariciones presentados por los parientes de las personas afectadas o por organizaciones de derechos humanos que actúan en su nombre. Tras verificar si esos informes cumplen determinados criterios, el Grupo de Trabajo transmite los distintos casos a los gobiernos de que se trate, pidiéndoles que realicen indagaciones y que le informen sobre sus resultados. El Grupo se ocupa de cada uno de los numerosos casos de violaciones de los derechos humanos sobre una base puramente humanitaria, independientemente de que los gobiernos en cuestión hayan ratificado alguno de los instrumentos jurídicos existentes que establecen procedimientos para la formulación de denuncias particulares. Actúa esencialmente como cauce de comunicación entre las familias de las personas desaparecidas y los gobiernos, y viene sosteniendo con éxito un diálogo con la mayoría de los gobiernos interesados, con miras a resolver los casos de desaparición.

Con el propósito de impedir daños irreparables, el Grupo de Trabajo ha establecido también un procedimiento de acción urgente en virtud del cual se autoriza a su presidente a actuar con respecto a los casos notificados de desapariciones que se produzcan entre los períodos de sesiones del Grupo, contribuyendo así a evitar cualesquiera demoras en sus intentos por salvar vidas.

También se transmiten a los gobiernos correspondientes, con un llamamiento para que adopten todas las medidas necesarias a fin de proteger todos los derechos fundamentales de las personas afectadas, los casos de intimidación, persecución o represalias contra parientes de personas desaparecidas, testigos de desapariciones o sus familiares, miembros de organizaciones de parientes y otras organizaciones no gubernamentales o contra particulares que se ocupen de desapariciones.

El Grupo de Trabajo se reúne tres veces al año durante cinco a ocho días hábiles, una vez en Nueva York y dos veces en Ginebra. Sus sesiones son privadas. Sin embargo, el Grupo invita regularmente a representantes de gobiernos, organizaciones no gubernamentales, miembros de familias y testigos a participar en sus reuniones. Tras cada período de sesiones, el Grupo de Trabajo informa por escrito a los gobiernos sobre las decisiones adoptadas acerca de las desapariciones habidas en sus países. Recuerda a los gobiernos, al menos una vez al año, el número total de casos transmitidos con anterioridad que no han sido aún aclarados. Recuerda a los gobiernos, dos veces al año, los casos de acción urgente remitidos durante el semestre anterior y sobre los cuales no se han recibido aclaraciones.

El Grupo de Trabajo informa anualmente a la Comisión de Derechos Humanos sobre las actividades que ha realizado desde el anterior período de sesiones de la Comisión hasta el último día del tercer período de sesiones anual del Grupo. Informa a la Comisión de sus comunicaciones con los gobiernos y las organizaciones no gubernamentales, sus reuniones y sus misiones. El Grupo de Trabajo informa, país por país, sobre todos los casos de desaparición puestos en su conocimiento durante el año, y sobre las decisiones que ha tomado al respecto. Presenta a la Comisión, por cada país, un resumen estadístico de los casos transmitidos al gobierno, de las aclaraciones realizadas y de la situación de la persona de que se trate en la fecha de esa aclaración. El Grupo incluye gráficos que muestran la evolución del fenómeno de la desaparición en los países con más de 50 casos transmitidos, hasta la fecha en que el Grupo aprueba su informe. El Grupo de Trabajo incluye conclusiones y recomendaciones en su informe, y formula observaciones sobre la situación de las desapariciones en los distintos países. Desde 1993, el Grupo informa también acerca de la aplicación de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y acerca de los obstáculos surgidos en esa labor, e informa periódicamente sobre cuestiones más amplias que giran en torno al fenómeno de la desaparición.

Métodos de trabajo

Los métodos de trabajo del Grupo se basan en su mandato, establecido en la resolución 20 (XXXVI) de la Comisión de Derechos Humanos, y se orientan concretamente hacia el logro de su objetivo principal: ayudar a las familias a determinar la suerte y el paradero de los parientes que, por haber desaparecido, se encuentran fuera del amparo de la ley. Para ello, el Grupo de Trabajo se esfuerza por establecer un cauce de comunicación entre las familias y los gobiernos de que se trate, con el fin de lograr que se investiguen los casos particulares suficientemente documentados y claramente identificados que las familias, de modo directo o indirecto, hayan señalado a la atención del Grupo de Trabajo, y que se aclare el paradero de la persona desaparecida.

La función del Grupo de Trabajo termina cuando la suerte y el paradero del desaparecido se han determinado claramente como consecuencia de las investigaciones realizadas por el gobierno o la familia, prescindiendo de que la persona esté viva o muerta. A partir de ese momento, el Grupo de Trabajo no se ocupa ya de la cuestión de determinar la responsabilidad por casos concretos de desaparición o por otras violaciones de derechos

humanos que puedan haber ocurrido en el curso de las desapariciones; desarrollada a nivel individual, su actividad tiene carácter estrictamente humanitario.

La acción del Grupo de Trabajo se basa en el principio de que el Estado es responsable de las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y tiene la obligación de impedir tales violaciones o investigarlas cuando ocurran. Como en el caso de todas las otras situaciones de responsabilidad estatal, esa responsabilidad continúa existiendo, independientemente de los cambios de gobierno.

El Grupo de Trabajo no se ocupa de situaciones de conflicto armado internacional, en razón de la competencia del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en tales situaciones, tal como lo establecen los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977. Para más información sobre estos Convenios véase el Folleto informativo N°13: El derecho humanitario internacional y los derechos humanos.

Al examinar los casos de desaparición, el Grupo de Trabajo trata exclusivamente con los gobiernos porque, como se ha indicado más arriba, los gobiernos deben, como cuestión de principio, asumir responsabilidad por las violaciones de los derechos humanos ocurridas en su territorio. El Grupo de Trabajo no considerará casos de secuestros que no sean directa o indirectamente atribuibles a un gobierno. Por lo tanto, no tramitará casos individuales de desapariciones perpetradas por grupos irregulares o insurgentes que luchen contra un gobierno en su propio territorio. Sin embargo, al estudiar la situación de las desapariciones en un país determinado o examinar el fenómeno de la desaparición en general, el Grupo de Trabajo considera que la información sobre todas las desapariciones es de interés para efectuar una evaluación apropiada.

Admisibilidad

Para que el Grupo de Trabajo considere admisible un informe sobre una desaparición, éste ha de provenir de la familia o amigos de la persona desaparecida. Tales informes pueden ser también remitidos al Grupo de Trabajo por conducto de representantes de la familia, de los gobiernos, de organizaciones intergubernamentales, organizaciones humanitarias y otras fuentes fiables. Deben ser presentados por escrito con una clara indicación de la identidad del remitente. Si el denunciante no es un miembro de la familia, ha de estar en condiciones de hacer con los familiares de la persona desaparecida un seguimiento de la suerte que ésta haya corrido.

A fin de que los gobiernos nombrados en los informes puedan realizar investigaciones útiles, el Grupo de Trabajo les proporciona información que contiene por lo menos un mínimo de datos básicos. Además, el Grupo de Trabajo insta constantemente a los denunciantes a que proporcionen el mayor número posible de detalles sobre la identidad de la persona desaparecida (incluso, de ser factible, el número de la cédula de identidad) y las circunstancias de la desaparición. El Grupo exige los siguientes elementos mínimos:

a) Nombre completo de la persona desaparecida.

b) Fecha de la desaparición, es decir, día, mes y año de la detención o secuestro, o día, mes y año de la última vez que se vio a la persona desaparecida. Cuando ésta fue vista por última vez en un centro de detención, basta una indicación aproximada.

c) Lugar de la detención o secuestro o lugar donde fue vista la persona desaparecida

por última vez (por lo menos indicación del pueblo o aldea).

d) Las partes que se presume han ejecutado la detención o el secuestro o que retienen a la persona desaparecida en detención no reconocida; y

e) Las medidas adoptadas para determinar la suerte o el paradero de la persona desaparecida, o por lo menos una indicación de que los esfuerzos por hacer uso de los recursos internos se han visto frustrados o de alguna otra manera no han sido concluyentes.

Tramitación de los casos

Los casos de desaparición comunicados se presentan al Grupo de Trabajo para que los examine detalladamente en sus períodos de sesiones. Los que satisfacen los requisitos descritos más arriba se transmiten, con la autorización específica del Grupo, a los gobiernos de que se trate pidiéndoles que realicen investigaciones o informen al Grupo de Trabajo acerca de los resultados.

Los casos se transmiten normalmente por carta del Presidente del Grupo de Trabajo al correspondiente gobierno, enviada por conducto del Representante Permanente de ese gobierno ante las Naciones Unidas. Sin embargo, los casos ocurridos en los tres meses anteriores a la recepción del informe sobre la desaparición por el Grupo de Trabajo se transmiten directamente al Ministro de Relaciones Exteriores del país en cuestión por la vía más directa y rápida. Éste es el denominado procedimiento de acción urgente. Tales comunicaciones pueden ser autorizadas por el Presidente sobre la base de una delegación concreta de poderes que le confiere el Grupo de Trabajo. Los casos ocurridos antes del plazo de tres meses pero no más de un año antes de la fecha de su recepción por la Secretaría, siempre que tengan alguna relación con un caso ocurrido en el período de tres meses, pueden transmitirse entre períodos de sesiones por carta autorizada por el Presidente.

Los informes en los que se indique que funcionarios de más de un país son directamente responsables de una desaparición, o han participado en ella, se comunican tanto al gobierno del país donde ocurrió la desaparición como al gobierno del país a cuyos funcionarios o agentes se acusa de haber participado en la detención o el secuestro de la persona desaparecida. Sin embargo, en toda evaluación general que pueda hacerse de las desapariciones en un país determinado, tales casos se atribuyen al país en el que, según los informes, la persona estuvo detenida o fue vista por última vez.

En los casos de desaparición de mujeres embarazadas, el hijo que se supone nacido durante el cautiverio de la madre se menciona en la descripción del caso de la madre. El hijo se trata como un caso por separado cuando haya sido comunicado por testigos que la madre dio realmente a luz durante su detención.

El Grupo de Trabajo recuerda a cada gobierno interesado, por lo menos una vez al año, los casos que aún no se han aclarado, y dos veces al año, los casos de acción urgente transmitidos durante los seis meses precedentes respecto de los cuales no se ha recibido ninguna aclaración. Además, en cualquier época del año todo gobierno puede solicitar, por escrito, los resúmenes de los casos que el Grupo le ha transmitido.

Respuestas de los gobiernos y aclaración de casos

Toda respuesta recibida del gobierno que contenga información detallada sobre la suerte y el paradero de una persona desaparecida se transmite al denunciante. Si éste no responde en el plazo de seis meses siguiente a la fecha en que se le comunicó la respuesta del gobierno, o se impugna la información del gobierno por motivos que el Grupo de Trabajo no estima razonables, el caso se considera aclarado y, en consecuencia, se clasifica bajo el epígrafe "Casos aclarados por respuesta del gobierno" en el resumen estadístico del informe anual. Si el denunciante impugna la información del gobierno por motivos razonables, ello se comunica al gobierno y se le invita a formular observaciones.

Si el denunciante suministra información bien documentada a efectos de que un caso ha sido erróneamente considerado aclarado ya sea porque la respuesta del gobierno se refería a una persona diferente, no corresponde a la situación comunicada o no ha llegado al denunciante en el plazo de seis meses indicado más arriba, el Grupo de Trabajo transmite el caso nuevamente al gobierno solicitándole que haga observaciones al respecto. En tal supuesto, el caso se incluye nuevamente en la lista de casos no aclarados y en el informe del Grupo de Trabajo a la Comisión de Derechos Humanos se ofrece una explicación específica de la situación, en la que se indican los errores o discrepancias.

Toda información adicional sustantiva que el denunciante presente sobre un caso pendiente se comunica al Grupo de Trabajo y, tras su aprobación, se transmite al gobierno de que se trate. Si la información adicional recibida equivale a una aclaración del caso, se informa de ello al gobierno.

El Grupo de Trabajo mantiene los casos en sus archivos hasta que se determina el paradero exacto de las personas desaparecidas. El Grupo sostiene que la responsabilidad del Estado por las desapariciones sigue existiendo, independientemente de los cambios de gobierno y aunque el nuevo gobierno muestre un mayor respeto por los derechos humanos que el que estaba en el poder cuando ocurrieron las violaciones. El Grupo de Trabajo acepta el cierre de un caso en sus archivos cuando la autoridad competente señalada en la legislación nacional aplicable declara, con el asentimiento de los familiares y otras partes interesadas, la presunción de muerte de la persona cuya desaparición se ha denunciado. En circunstancias excepcionales, el Grupo de Trabajo puede decidir poner término al examen de un caso del que la familia haya decidido no ocuparse más, o cuyo denunciante no exista ya o sea incapaz de efectuar el adecuado seguimiento.

Si bien el mandato del Grupo de Trabajo no va más allá de la etapa en que se llega a conocer la suerte que ha corrido una persona desaparecida, otros sistemas de derechos humanos de las Naciones Unidas pueden hacerse cargo del caso en el punto en que el Grupo de Trabajo termina su labor. Si la respuesta del gobierno interesado indica claramente que la persona desaparecida ha sido encontrada muerta, torturada, en detención arbitraria pero reconocida, o que ha sido víctima de otras violaciones de los derechos humanos de las que son presuntamente responsables agentes del gobierno o grupos o particulares vinculados con ellos, el caso se señala a la atención del mecanismo u órgano apropiado.

Protección de familiares y testigos

El Grupo de Trabajo se interesa también por la protección de los familiares de las personas desaparecidas, su asesor jurídico, los testigos de las desapariciones o sus familias, los miembros de organizaciones de familiares y otras organizaciones no gubernamentales o

personas que se preocupen por las desapariciones.

En los casos de persecución, intimidación o represalias contra estas personas, el Grupo de Trabajo se pone en contacto con el gobierno en cuestión instándole a tomar todas las medidas necesarias para proteger los derechos fundamentales de las personas afectadas e investigar el caso cabalmente con objeto de poner fin a la intimidación o a las represalias.

Para proteger a los parientes, testigos y otras personas afectadas por una desaparición es a menudo necesaria una rápida intervención. Las quejas sobre presuntos actos de intimidación, persecución o represalia son directamente transmitidas a los correspondientes ministros de Relaciones Exteriores por la vía más directa y rápida. El Grupo de Trabajo ha autorizado a su Presidente a transmitir tal información entre períodos de sesiones.

III. DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS

El 18 de diciembre de 1992 la Asamblea General, por resolución 47/133, proclamó la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. El Grupo de Trabajo, que participó activamente en la elaboración de la Declaración, la acogió complacido como hito en la labor de consuno por combatir la práctica de las desapariciones y estimó que constituía una base importante para su propia labor en el futuro. En la Declaración se recogían muchas propuestas y recomendaciones aprobadas por el Grupo de Trabajo a lo largo de los años y publicadas en sus informes anuales.

Según la Declaración, la práctica sistemática de las desapariciones es por su naturaleza un crimen de lesa humanidad y constituye una violación del derecho de todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica, del derecho a la libertad y a la seguridad de su persona, y del derecho a no ser sometido a torturas; dicha práctica viola además el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro. Los Estados tienen la obligación de tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otro tipo eficaces para prevenir o erradicar los actos de desaparición forzada, en particular para tipificarlos como delitos permanentes en su legislación penal y establecer la correspondiente responsabilidad civil.

La Declaración prescribe también el derecho a un recurso judicial rápido y eficaz así como el acceso expedito de las autoridades nacionales a todos los lugares de detención, el derecho de "hábeas corpus", la existencia de registros centralizados de todas las personas privadas de libertad, el deber de investigar plenamente todos los presuntos casos de desaparición, el deber de que los presuntos autores de desapariciones sean juzgados por tribunales ordinarios (no militares), la exceptuación del delito constituido por los actos de desaparición forzada con respecto a las disposiciones ordinarias sobre prescripción y leyes de amnistía especiales o medidas análogas que pudieran dar por resultado la impunidad.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena del 14 al 25 de junio de 1993, acogió con beneplácito la aprobación de la Declaración por la Asamblea General y pidió a todos los Estados "que adoptaran eficaces medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole para prevenir, erradicar y castigar las desapariciones forzadas". La Conferencia reafirmó que "es obligación de todos los Estados, en cualquier circunstancia, emprender una investigación siempre que haya motivos para creer que se ha producido una desaparición forzada en un territorio sujeto a su jurisdicción y, si se confirman las denuncias, enjuiciar a los autores del hecho".

Desde 1993, la Comisión de Derechos Humanos viene aprobando con regularidad

resoluciones en las que invita a todos los gobiernos a que adopten las medidas apropiadas, legislativas y de otra índole, para prevenir y castigar la práctica de las desapariciones forzadas, con especial referencia a la Declaración, y a que actúen con tal fin en los planos nacional y regional y en cooperación con las Naciones Unidas. En las mismas resoluciones, la Comisión pide al Grupo de Trabajo que tenga en cuenta las disposiciones de la Declaración, y lo invita a indicar en los futuros informes todo obstáculo a la adecuada aplicación de la Declaración y a recomendar la forma de superarlos.

Pese a los diversos esfuerzos realizados por el Grupo de Trabajo para recordar a los gobiernos su obligación de dar efecto a las disposiciones de la Declaración adoptando las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otro tipo apropiadas, son muy escasos los progresos logrados en la práctica. Salvo algunas excepciones, los Estados no han comenzado a tomar medidas sistemáticas para incorporar a su legislación nacional los principios establecidos en la Declaración. El Grupo de Trabajo ha subrayado repetidamente que la obligación de aplicar la Declaración incumbe no sólo a los Estados en los que se han producido realmente actos de desaparición forzada en el pasado o siguen produciéndose en el presente; en particular, todos los Estados deben adoptar medidas legislativas y medidas preventivas de otro tipo que brinden la seguridad de que no se producirán actos de desaparición en el futuro.

El Grupo de Trabajo transmite regularmente a los gobiernos en cuestión un resumen de las denuncias que recibe de parientes de personas desaparecidas así como de organizaciones no gubernamentales en relación con las violaciones de la Declaración en sus respectivos países invitándolos a presentar observaciones sobre el particular si así lo desean.

El texto completo de la Declaración se reproduce en el anexo de este folleto informativo.

IV. CÓMO INFORMAR SOBRE CASOS DE DESAPARICIÓN

La información sobre desapariciones forzadas o involuntarias de personas puede enviarse en cualquier forma escrita -en los casos urgentes preferiblemente por telefax- a:

Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias
de la Comisión de Derechos Humanos
Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos
Naciones Unidas
1211 Genève 10, Suiza
Fax N° (41 22) 917-9003

En el informe debe estar claramente identificada la persona u organización que lo presenta y debe incluir una dirección para contactarla. Cuando un caso es presentado por una organización no gubernamental, el Grupo de Trabajo requiere que ésta actúe directa o indirectamente a petición de la familia o amigos de la víctima. Es necesario que la organización que presenta el informe permanezca en contacto con esa familia o esos amigos a fin de poderles transmitir cualquier información que reciba acerca de los resultados de las indagaciones del Grupo de Trabajo.

Como explica más detalladamente el texto que antecede, todo informe debe contener, como mínimo, la información siguiente:

nombre completo;

día, mes y año de la desaparición;

lugar de la desaparición;

presuntos responsables;

información sobre cualquier indagación que se haya hecho.

La experiencia demuestra que la información sobre desapariciones forzadas o involuntarias de personas varía considerablemente en sus detalles en razón de la naturaleza y las circunstancias de cada caso. La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos distribuye formularios cuyo fin es ayudar a los familiares a preparar los informes sobre desapariciones.

Aunque es importante recibir la información más amplia posible, la falta de detalles no debe impedir el envío de informes. No obstante, el Grupo de Trabajo sólo puede ocuparse de casos individuales claramente identificados que contengan, como mínimo, los elementos de información esbozados en la sección II.

Anexo

DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS
CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS

(Proclamada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992)

La Asamblea General,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales, el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables es el fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

Teniendo presente la obligación impuesta a los Estados por la Carta de las Naciones Unidas, en particular por el Artículo 55, de promover el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales,

Profundamente preocupada por el hecho de que en muchos países, con frecuencia de manera persistente, se produzcan desapariciones forzadas, es decir, que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley,

Considerando que las desapariciones forzadas afectan los valores más profundos de toda sociedad respetuosa de la primacía del derecho, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que su práctica sistemática representa un crimen de lesa

humanidad,

Recordando la resolución 33/173, de 20 de diciembre de 1978, en la cual se declaró profundamente preocupada por los informes procedentes de diversas partes del mundo en relación con la desaparición forzada o involuntaria de personas y conmovida por la angustia y el pesar causados por esas desapariciones, y pidió a los gobiernos que garantizaran que las autoridades u organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley y encargadas de la seguridad tuvieran responsabilidad jurídica por los excesos que condujeran a desapariciones forzadas o involuntarias,

Recordando igualmente la protección que otorgan a las víctimas de conflictos armados los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y los Protocolos Adicionales de 1977,

Teniendo en cuenta especialmente los artículos pertinentes de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantizan a toda persona el derecho a la vida, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona, el derecho a no ser sometido a torturas y el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica,

Teniendo en cuenta además la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que dispone que los Estados Partes deben tomar medidas eficaces para prevenir y reprimir los actos de tortura,

Teniendo presente el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los Principios Fundamentales sobre la Utilización de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos,

Afirmando que para impedir los actos que contribuyen a las desapariciones forzadas es necesario asegurar el estricto respeto del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que figuran en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, así como de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, formulados por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989, y aprobados por la Asamblea General en su resolución 44/162, de 15 de diciembre de 1989,

Teniendo presente que, si bien los actos que contribuyen a las desapariciones forzadas constituyen una violación de las prohibiciones que figuran en los instrumentos internacionales antes mencionados, es con todo importante elaborar un instrumento que haga de todos los actos de desaparición forzada delitos de extrema gravedad y establezca normas destinadas a castigarlos y prevenirlos,

1. Proclama la presente Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas como conjunto de principios aplicables por todo Estado;
2. Insta a que se haga todo lo posible por dar a conocer y hacer respetar la presente Declaración.

Artículo 1

1. Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave y manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.

2. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.

Artículo 2

1. Ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas.

2. Los Estados actuarán a nivel nacional, regional y en cooperación con las Naciones Unidas para contribuir por todos los medios a prevenir y a eliminar las desapariciones forzadas.

Artículo 3

Los Estados tomarán medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.

Artículo 4

1. Todo acto de desaparición forzada será considerado, de conformidad con el derecho penal, delito pasible de penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad.

2. Las legislaciones nacionales podrán establecer circunstancias atenuantes para quienes, habiendo participado en actos que constituyan una desaparición forzada, contribuyan a la reaparición con vida de la víctima o den voluntariamente informaciones que permitan esclarecer casos de desaparición forzada.

Artículo 5

Además de las sanciones penales aplicables, las desapariciones forzadas deberán comprometer la responsabilidad civil de sus autores y la responsabilidad civil del Estado o de las autoridades del Estado que hayan organizado, consentido o tolerado tales desapariciones, sin perjuicio de la responsabilidad internacional de ese Estado conforme a los principios del derecho internacional.

Artículo 6

1. Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar una desaparición forzada. Toda persona que

reciba tal orden o tal instrucción tiene el derecho y el deber de no obedecerla.

2. Los Estados velarán por que se prohíban las órdenes o instrucciones que dispongan, autoricen o alienten las desapariciones forzadas.

3. En la formación de los agentes encargados de hacer cumplir la ley se debe hacer hincapié en las disposiciones que anteceden.

Artículo 7

Ninguna circunstancia, cualquiera que sea, ya se trate de amenaza de guerra, estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzadas.

Artículo 8

1. Ningún Estado expulsará, devolverá o concederá la extradición de una persona a otro Estado cuando haya motivos fundados para creer que corre el riesgo de ser víctima de una desaparición forzada.

2. Para determinar si hay tales motivos, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, incluida, cuando proceda, la existencia en el Estado interesado de un conjunto de violaciones sistemáticas, graves, manifiestas o masivas de los derechos humanos.

Artículo 9

1. El derecho a un recurso judicial rápido y eficaz, como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o de individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva, es necesario para prevenir las desapariciones forzadas en toda circunstancia, incluidas las contempladas en el artículo 7.

2. En el marco de ese recurso, las autoridades nacionales competentes tendrán acceso a todos los lugares donde se encuentren personas privadas de libertad, así como a todo otro lugar donde haya motivos para creer que se pueden encontrar las personas desaparecidas.

3. También podrá tener acceso a esos lugares cualquier otra autoridad competente facultada por la legislación del Estado o por cualquier otro instrumento jurídico internacional del cual el Estado sea parte.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad deberá ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y, con arreglo a la legislación nacional, presentada sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión.

2. Se deberá proporcionar rápidamente información exacta sobre la detención de esas personas y el lugar o los lugares donde se cumple, incluidos los lugares de transferencia, a los miembros de su familia, su abogado o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información, salvo voluntad en contrario manifestada por las personas

privadas de libertad.

3. En todo lugar de detención deberá haber un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad. Además, los Estados tomarán medidas para tener registros centralizados análogos. La información que figure en esos registros estará a disposición de las personas mencionadas en el párrafo precedente y de toda autoridad judicial u otra autoridad nacional competente e independiente y de cualquier otra autoridad competente facultada por la legislación nacional, o por cualquier instrumento jurídico internacional del que el Estado sea parte, que desee conocer el lugar donde se encuentra una persona detenida.

Artículo 11

La puesta en libertad de toda persona privada de libertad deberá cumplirse con arreglo a modalidades que permitan verificar con certeza que ha sido efectivamente puesta en libertad y, además, que lo ha sido en condiciones tales que estén aseguradas su integridad física y su facultad de ejercer plenamente sus derechos.

Artículo 12

1. Los Estados establecerán en su legislación nacional normas que permitan designar a los agentes del gobierno habilitados para ordenar privaciones de libertad, fijen las condiciones en las cuales tales órdenes pueden ser dadas, y prevean las penas de que se harán pasibles los agentes del Gobierno que se nieguen sin fundamento legal a proporcionar información sobre una privación de libertad.

2. Los Estados velarán igualmente por que se establezca un control estricto, que comprenda en particular una determinación precisa de las responsabilidades jerárquicas, sobre todos los responsables de aprehensiones, arrestos, detenciones, prisiones preventivas, traslados y encarcelamientos, así como sobre los demás agentes del gobierno habilitados por la ley para recurrir a la fuerza y utilizar armas de fuego.

Artículo 13

1. Los Estados asegurarán a toda persona que disponga de información o tenga un interés legítimo y sostenga que una persona ha sido objeto de desaparición forzada el derecho a denunciar los hechos ante una autoridad estatal competente e independiente, la cual procederá de inmediato a hacer una investigación exhaustiva e imparcial. Toda vez que existan motivos para creer que una persona ha sido objeto de desaparición forzada, el Estado remitirá sin demora el asunto a dicha autoridad para que inicie una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal. Esta investigación no podrá ser limitada u obstaculizada de manera alguna.

2. Los Estados velarán por que la autoridad competente disponga de las facultades y los recursos necesarios para llevar a cabo la investigación, incluidas las facultades necesarias para exigir la comparecencia de testigos y la presentación de pruebas pertinentes, así como para proceder sin demora a visitar lugares.

3. Se tomarán disposiciones para que todos los que participen en la investigación, incluidos el denunciante, el abogado, los testigos y los que realizan la investigación, estén protegidos

de todo maltrato y todo acto de intimidación o represalia.

4. Los resultados de la investigación se comunicarán a todas las personas interesadas, a su solicitud, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

5. Se tomarán disposiciones para garantizar que todo maltrato, todo acto de intimidación o de represalia, así como toda forma de injerencias, en ocasión de la presentación de una denuncia o del procedimiento de investigación, sean castigados como corresponda.

6. Se deberá poder hacer una investigación, con arreglo a las modalidades descritas en los párrafos que anteceden, mientras no se haya aclarado la suerte de la víctima de una desaparición forzada.

Artículo 14

Los presuntos autores de actos de desaparición forzada en un Estado, cuando las conclusiones de una investigación oficial lo justifiquen y a menos que otro Estado solicite su extradición para ejercer su jurisdicción de conformidad con los convenios internacionales vigentes en la materia, deberán ser entregados a las autoridades civiles competentes del primer Estado a fin de ser procesados y juzgados. Los Estados deberán tomar las medidas jurídicas y apropiadas que tengan a su disposición a fin de que todo presunto autor de un acto de desaparición forzada, perteneciente a la jurisdicción o bajo el control del Estado de que se trate, sea sometido a juicio.

Artículo 15

El hecho de que haya razones de peso para creer que una persona ha participado en actos de naturaleza extremadamente grave como los mencionados en el párrafo 1 del artículo 4, cualesquiera que sean los motivos, deberá ser tenido en cuenta por las autoridades competentes de un Estado al decidir si conceder o no asilo.

Artículo 16

1. Los presuntos autores de cualquiera de los actos previstos en el párrafo 1 del artículo 4 serán suspendidos de toda función oficial durante la investigación mencionada en el artículo 13.

2. Esas personas sólo podrán ser juzgadas por las jurisdicciones de derecho común competentes, en cada Estado, con exclusión de toda otra jurisdicción especial, en particular la militar.

3. No se admitirán privilegios, inmunidades ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

4. Se garantizará a los presuntos autores de tales actos un trato equitativo conforme a las disposiciones pertinentes de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de otros instrumentos internacionales vigentes en la materia en todas las etapas de la investigación, así como en el proceso y en la sentencia de que pudieran ser objeto.

Artículo 17

1. Todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanentemientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos.

2. Cuando los recursos previstos en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya no sean eficaces, se suspenderá la prescripción relativa a los actos de desaparición forzada hasta que se restablezcan esos recursos.

3. De haber prescripción, la relativa a actos de desaparición forzada ha de ser de plazo largo y proporcionado a la extrema gravedad del delito.

Artículo 18

1. Los autores o presuntos autores de actos previstos en el párrafo 1 del artículo 4 no se beneficiarán de ninguna ley de amnistía especial u otras medidas análogas que tengan por efecto exonerarlos de cualquier procedimiento o sanción penal.

2. En el ejercicio del derecho de gracia deberá tenerse en cuenta la extrema gravedad de los actos de desaparición forzada.

Artículo 19

Las víctimas de actos de desaparición forzada y sus familias deberán obtener reparación y tendrán derecho a ser indemnizadas de una manera adecuada y a disponer de los medios que les aseguren una readaptación tan completa como sea posible. En caso de fallecimiento de la víctima a consecuencia de su desaparición forzada, su familia tendrá igualmente derecho a indemnización.

Artículo 20

1. Los Estados prevendrán y reprimirán la apropiación de hijos de padres víctimas de una desaparición forzada o de niños nacidos durante el cautiverio de sus madres víctimas de desaparición forzada y se esforzarán por buscar a identificar a esos niños para restituirlos a su familia de origen.

2. Habida cuenta de la necesidad de preservar el interés superior de los niños mencionados en el párrafo precedente, deberá ser posible, en los Estados que reconocen el sistema de adopción, proceder al examen de la adopción de esos niños y, en particular, declarar la nulidad de toda adopción que tenga origen en una desaparición forzada. No obstante, tal adopción podrá mantener sus efectos si los parientes más próximos del niño dieran su consentimiento al examinarse la validez de dicha adopción.

3. La apropiación de niños de padres víctimas de desaparición forzada o de niños nacidos durante el cautiverio de una madre víctima de una desaparición forzada, así como la falsificación o supresión de documentos que atestigüen su verdadera identidad, constituyen delitos de naturaleza sumamente grave que deberán ser castigados como tales.

4. Para tal fin, los Estados concluirán, según proceda, acuerdos bilaterales o multilaterales.

Artículo 21

Las disposiciones de la presente Declaración son sin perjuicio de las disposiciones enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en cualquier otro instrumento internacional y no deberán interpretarse como una restricción o derogación de cualquiera de esas disposiciones.

La serie Folletos informativos sobre los derechos humanos es una publicación de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Ginebra, Suiza. En ella se tratan determinadas cuestiones de derechos humanos que son objeto de examen intensivo o que revisten especial interés.

La finalidad de los Folletos informativos sobre los derechos humanos es que cada vez más personas conozcan mejor los derechos humanos fundamentales, la labor que realizan las Naciones Unidas para promoverlos y protegerlos y los mecanismos internacionales con que se cuenta para ayudar a hacerlos efectivos. Los Folletos informativos sobre los derechos humanos se distribuyen gratuitamente en todo el mundo. Se alienta su reproducción en idiomas distintos de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas a condición de que no se modifique su texto, la organización responsable informe al respecto a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y se mencione debidamente la fuente.

Las peticiones de información deben dirigirse a:

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos
Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra
8-14, avenue de la Paix
1211 Genève 10, Suiza

Oficina de Nueva York:
Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos
United Nations
New York, NY 10017
Estados Unidos de América